

Nº 8.669

CCCR, S. 3º

SUCESION. HERENCIA VACANTE. DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD. Plazos procesales.

1. Si se pretende la declaración de nulidad de una actuación procesal cumplida impecablemente a tenor de lo dispuesto al efecto en el CPC, invocando para ello una norma expresa del Cód. Civil, debe admitirse que se plantea implícitamente una cuestión constitucional.

2. La norma contenida en el art. 3539 del Cód. Civil es de naturaleza procesal y no se limita a consagrar un plazo especial para la reputación de vacancia, sino que establece un presupuesto para ejecutar tal actividad.

3. El plazo de 30 días establecido en el art. 3539 del Cód. Civil rige para la citación de herederos en cualquier caso de apertura de declaratoria. Empero, al no especificar dicha norma cuántas veces deben efectuarse las publicaciones durante el lapso aludido, habrá que estar a la específica normativa procesal propia (en el caso del art. 592 CPC, la citación se hará por cinco veces en treinta días, no en diez).

4. La reputación de vacancia de la herencia no causa estado y debe cesar, automáticamente, cuando quien acredite su carácter de heredero se presente al proceso.

Arias, Vicente

Rosario, 23 de julio de 1976. Resultando: 1) En ejercicio del derecho que confiere el inc. 3º del art. 584 del C.P.C., el actor —afirmándose acreedor de herederos del causante— promueve juicio de declaratoria. Ordenada la respectiva publicación de edictos, ésta se efectiviza entre los días 25 de julio y 7 de agosto de 1967, de conformidad con lo dispuesto en el art. 592 del C.P.C., sin que se presente interesado alguno al proceso.

Por tal razón, y a petición del Ministerio Fiscal, se reputa vacante la herencia y con posterioridad comparece el representante del Consejo General de Educación de la Provincia de Santa Fe, quien expresamente acepta el cargo de curador de la herencia, que no fuera discernido en autos.

2. En este estado y después de haber sido notificado por cédula no desconocida —al igual que otros presuntos herederos— comparece al proceso el coincidentista —heredero del causante— y solicita la nulidad de todo lo actuado, argumentando que no se publicaron los edictos de ley por el plazo expresamente establecido en el art. 3539 del C.C.

3. Tramitada la pretensión incidental, el juez a-quo declara nulo todo lo actuado, a partir de la publicación de edictos y ordena una nueva por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto por la norma prealudida del C.C., Contra tal decisión, que impone las costas al acreedor peticionante y al Consejo de Educación, se alzan sus respectivos apoderados.

Y considerando: En estos autos se ha respetado escrupulosamente el plazo citatorio establecido en el art. 592 del C.P.C., tal como se desprende de la relación de hechos efectuada precedentemente. Por tal razón al pretenderse la nulidad de lo actuado a base de una clara disposición legal, invocando la existen-

cia de una norma de derecho de fondo, parece razonable admitir que lo que se pone en tela de juicio es la constitucionalidad de la regla contenida en el art. 592 del C.P.C., en cuanto ella retacearía un plazo procesal expresamente previsto en una ley de mayor jerarquía (C. N., art. 31) cual es la norma contenida en el art. 3539 del Código Civil.

Para mejor aclarar lo expuesto, debe tenerse presente que el art. 554 de la ley 1900, repetición de normas procesales vigentes en la época de la sanción del Código Civil, establecía la obligatoriedad de llamar por edictos "en la forma ordinaria", que no era otra que —a tenor de lo dispuesto en el art. 91 del mismo cuerpo legal— de 20 veces en el plazo de 30 días, coincidiendo así la norma en el art. 3539 de la ley de fondo.

Con posterioridad, al dictarse la ley 2924, se subsume lo dispuesto en las normas precedentemente citadas (art. 91 y 554) y se establece en el art. 423 que los edictos deben publicarse 20 veces durante 30 días, manteniéndose así la congruencia de la ley local con la ley nacional.

A partir de la sanción de la ley 5531, se innova en la materia a través de la redacción dada al art. 592, donde se establece la necesidad de publicar edictos 5 veces en 10 días, con lo que, obviamente, la norma local se aparta del sistema previsto en la ley nacional.

No lo entendieron así Carlos y Rosas Lichtschein, quienes al comentar la norma recién mentada ("Explicaciones", p. 244) sostienen que "como el procedimiento de la declaratoria es materia procesal y ninguna legislación de fondo lo ha considerado garantía del derecho material consagrado, nada se opone a ese cambio (la reducción de días); pero ha de tenerse presente que en trance de reputar vacante una herencia, será necesario publicar nuevos edictos por treinta días, ante lo que establece, de manera expresa, el art. 3539 del C. Civil.

No obstante tan autorizada opinión, se considera que, en rigor, la norma aludida no consagra un plazo especial para la reputación de vacancia, sino un presupuesto para ejecutar tal actividad. Y así concebido, obvio es destacarlo, parece claro que el plazo de 30 días rige para la citación de herederos en **cualquier caso de apertura de declaratoria**, pues la claridad de sus términos no deja lugar a dudas en lo que respecta a que la citación por edictos allí previsto se refiere —sin distinción— a cualquier trámite sucesorio. Así, por estar ordenado en norma expresa de una ley nacional, no puede ser alterado por leyes procedimentales provinciales. Podrá decirse, claro está, que la materia relativa a plazos, como el que ocupa la atención del Tribunal, no debe estar regulada por el Código Civil. Pero lo cierto es que así ocurre en el ordenamiento legal y que se ha aceptado uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia nacional que una ley de fondo puede regular materia procesal cuando el legislador así lo ha entendido para conferir a los interesados un adecuado derecho de defensa a esgrimir en situaciones absolutamente igualitarias en todo el territorio del país.

Aceptado ello, habrá que concluir en que la norma contenido en el art. 592 C.P.C. produce un avance sobre el art. 3539 del C.C., que no puede ser aceptado constitucionalmente, a pesar de que existe "la convicción de que una publicación de edictos por largo tiempo, no produce, en la generalidad de los casos, mejor resultado que una de extensión menor" (Carlos y Rosas, op. cit. p. 244).

Si como se ha dicho, la colisión legal repugna el orden constitucional, va de suyo que, en el tema tratado, debe privar la norma genérica —para toda suer-

te de sucesiones— contenida en el art. 3539 del C. Civil, en cuanto así se establece que el plazo durante el cual deben publicarse los edictos es de 30 días.

Empero, al no especificar la norma aludida cuántas veces habrán de ejecutarse tales publicaciones durante ese lapso, habrá que estar a la específica normativa procesal propia, en el caso del art. 592 C.P.C., la citación habrá de efectuarse 5 veces en 30 días.

Se verá ahora la situación operada en autos a la luz de lo precedentemente expuesto: aquí no se efectuó la publicación por el plazo legal; no obstante, uno de los peticionantes de la nulidad —Vicente Arias— fue anoticiado de la iniciación de estas actuaciones mediante cédula (v. fs. 9) diligenciada en el mismo domicilio que denunciara en el instrumento de poder obrante a fs. 56. Tal circunstancia veda su pretensión nulificante, a tenor de lo dispuesto en el art. 128 del C.P.C., por lo que debe ser rechazada, con costas (C.P.C., 251).

Aunque por distinta fundamentación, a idéntica conclusión habrá de llegar respecto del planteo de nulidad que, por igual motivo, efectúa Angel Mario Arias, pues a pesar de no existir constancia alguna en autos que acredite que tenía conocimiento de la promoción de estas actuaciones, la nulidad no puede ser declarada, por repugnar a los principios de conservación y de economía que privan en la materia.

En efecto: la reputación de vacancia no causa estado y debe cesar, automáticamente, cuando quien acredita carácter de heredero se presenta al juicio sucesorio. Y como tal situación es la que se ha operado en autos, parece irrelevante decretar nulidades de actos que, en principio, deben ser conservados, cuando no existe perjuicio alguno que al respecto invoque el peticionante. Para mayor claridad de lo expuesto, habrá de tenerse en cuenta que no se relaciona el tema en estudio con el eventual pago de honorarios por la actuación de un curador, toda vez que ello será oportuna materia de otra resolución, al haber sido cuestionada su actuación por falta de designación judicial.

Congruente con lo expuesto corresponderá rechazar la nulidad e imponer las costas de la incidencia por su orden, atento la solución oficiosa de la cuestión.

De todo lo expuesto, surge —por fin— que no se comparte el criterio del Juez inferior, en cuanto ordena efectuar nueva publicación de edictos, lo que deberá ser revocado como consecuencia del rechazo de la nulidad.

Por todo ello, se **resuelve**: Revocar la resolución recurrida y, en su lugar, 1) Rechazar, con costas, la incidencia de nulidad deducida por Vicente Arias; 2) Rechazar la incidencia de nulidad deducida por Angel Mario Arias, corriendo por su orden las costas devengadas en ella; 3) Declarar que el art. 592 del C.P.C. es inconstitucional, por atentar contra la norma expresa contenida en el art. 3539 del C. Civil. 4) Revocar —como consecuencia de lo anterior— la reputación de vacancia efectuada y declarar que el juicio debe continuar con la presencia de los herederos partícipes en él. Insértese, hágase saber y bajen. (Autos: "Arias, Vicente - Declaratoria de Herederos"). — **Alvarado Velloso — Caciello — Isacchi —**